

Aguascalientes, Ags., a ****.

VISTOS, los autos del expediente ****/**** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ****, **por conducto de su endosatario en procuración LICENCIADO ******, en contra de ****, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: "*Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso.*".

Por su parte, el artículo 1327 del citado código, dispone: "*La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.*".

II. La suscrita es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 1092 del código de Comercio que señala que: "*Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa y tácitamente.*". En la especie, las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este tribunal, la parte actora al entablar su demanda y la parte demandada al no controvertir la competencia, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 1094 del citado ordenamiento.

III. La vía EJECUTIVA MERCANTIL se declara procedente, ya que los documentos fundatorios son **dos** Títulos de Crédito, de los denominados **cheques**, que reúnen los requisitos previstos por el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, traen aparejada ejecución siendo documentos suficientes para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. La parte actora ****, **por conducto de su endosatario en procuración LICENCIADO ******, demandó las siguientes prestaciones:

a). El pago de la cantidad de *****, por concepto de suerte principal.

b). El pago del interés legal que se genere.

c). El pago de la indemnización por daños y perjuicios por el no pago de los documentos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que corresponde al pago del veinte por ciento sobre la suerte principal.

d). El pago de gastos y costas que el presente juicio origine.

Basa sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. Que en fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la demandada *****, expidió a favor de *****, el cheque número 0000053 de la cuenta 25600791103, del ***** valioso por la cantidad de ***** por lo que en fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, fue presentando para su cobro, negándose dicha Institución Bancaria a cubrir el importe de dicho documento por fondos insuficientes, tal como se desprende del sello que obra en el título de crédito base de la acción que hace las veces de protesto.

2. Que posteriormente, en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la demandada *****, expidió a favor de *****, el cheque número 0000056 de la cuenta 25600791103, del ***** valioso por la cantidad de ***** por lo que en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, fue presentando para su cobro, negándose dicha Institución Bancaria a cubrir el importe de dicho documento, por causa 04, tal como se desprende del sello que obra en el título de crédito base de la acción que hace las veces de protesto.

3. Que en fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la empresa *****, a través de su representante legal, endosó en propiedad los documentos base de la acción a favor de la actora *****

4. Que en fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la empresa *****, a través de su representante legal, endosó en procuración los documentos base de la acción a favor del **LICENCIADO** *****.

5. Que pesar de las múltiples gestiones realizadas para el cobro de ambos cheques, la parte demandada se ha negado a realizar el pago de los mismos, por lo que debe condenársele al pago de gastos y

costas, toda vez que la misma ha dado causa y motivo al presente juicio y que de igual forma se le debe de condenar al pago del veinte por ciento de indemnización conforme a lo establecido en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por su parte la demandada ****, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que se le emplazó legalmente, **por lo que conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, la parte actora tiene la carga probatoria para demostrar los hechos constitutivos de su acción.**

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa intentada por ****, **por conducto de su endosatario en procuración LICENCIADO ******, la suscrita considera que la misma quedó plenamente acreditada, como a continuación se verá:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: *"La acción cambiaria se ejercita:*

- I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;*
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*
- III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso..."*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: *"Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

- I. Del importe de la letra;*
- II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*
- III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,*
- IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación..."*

La parte actora ofreció la prueba **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en los títulos de crédito de los denominados cheques que fueron exhibidos en el escrito inicial de demanda, **cuyo origen grafico no fue**

impugnado por la parte demandada, por lo que conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, merecen eficacia plena, de ahí que se tiene por acreditado que en Aguascalientes, Aguascalientes, ****, expidió dos cheques de la Institución Bancaria denominada ****, a favor de ****, que debían cubrirse en esta Ciudad de Aguascalientes, como se detalla:

1. El cheque número 0000053, el día veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, valioso por la cantidad de ****.

2. El cheque número 0000056, el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno, valioso por la cantidad de ****.

Del reverso de los documentos se desprende que la beneficiaria original ****, **los endosó en propiedad a favor de la actora ******, por lo tanto esta adquirió los derechos incorporados en los citados títulos de crédito acorde a los artículos 5 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

También se advierte que fueron endosados para su cobro a favor del **LICENCIADO ******, por lo que está facultado para ello atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cabe señalar que además se acredita que fueron presentados para su cobro, ante el banco librado los días veintiuno de mayo y dieciocho de junio, ambos de dos mil veintiuno, siendo precisamente el día en que cada uno de ellos fue expedido, habiéndose rehusado el pago por fondos insuficientes, en el entendido que si el librador del mismo fue ****, responde de su pago conforme al artículo 183 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así mismo, la parte actora ofreció las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** que en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio para tener por demostrada la existencia del crédito a su favor ya que la parte demandada no opuso excepciones buscando destruir la acción intentada, aunado a que de los mismos documentos surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la parte actora es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad ya que el pago de un título de crédito es contra su entrega y en el

caso concreto la parte actora tiene en su poder los accionarios pues los exhibió con su demanda, presunción legal que no fue desvirtuada en autos, por lo que tiene eficacia plena de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VI. Se declara que la parte actora ****, **por conducto de su endosatario en procuración LICENCIADO ******, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de ****, que no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

Con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada a pagar a la actora la cantidad de ****, por concepto de **suerte principal**.

En relación al pago de la indemnización que reclama la parte actora en su demanda inicial, el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala: "*Los cheques deberán presentarse para su pago:*

I.- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;..."

Así mismo, el artículo 182, del citado ordenamiento legal, establece: "*La presentación de un cheque en Cámara de Compensación, surte los mismos efectos que la hecha directamente al librado.*"

Por su parte, el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone: "*El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso, la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque.*"

De los preceptos legales anteriormente transcritos, se advierte que el deudor en un cheque no cubierto por el banco y presentado para su pago en cámara de compensación dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su expedición, debe resarcir al acreedor mediante el pago de una indemnización que no sea menor al veinte por ciento del valor del cheque.

Con motivo de lo anterior, al haberse expedido los documentos base de la acción los días veintiuno de mayo de dos mil

veintiuno y dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los cuales conforme a la fechas de protesto *-veintiuno de mayo de dos mil veintiuno y dieciocho de junio de dos mil veintiuno, respectivamente-*, se estima fueron presentados dentro de los quince días siguientes a su expedición, por lo que es procedente condenar y se condena a la parte demandada a pagar a la actora la cantidad de **** por concepto del veinte por ciento del valor de los cheques como indemnización por **daños y perjuicios**.

Lo anterior con apoyo, por su contenido rector, en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. Registro: 206,695, Octava Época, Instancia: Tercera Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 70, Octubre de 1993, Tesis: 3a./J. 13/93, Página: 17, con el siguiente rubro y texto:

"CHEQUE. SU TENEDOR TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACION PREVISTA EN LA LEY CUANDO LO PRESENTA PARA SU PAGO DESDE EL DIA DE SU EXPEDICION O DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES. *La disposición contenida en el artículo 181, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe entenderse no el sentido de que los cheques tienen que presentarse para su pago hasta el día siguiente al en que fueron expedidos, sino que tal disposición debe interpretarse en el sentido de que el término que tiene el tenedor para presentar el cheque para su pago, comienza a correr desde el siguiente día al en que fue expedido. En efecto, partiendo de la base de que el cheque es un documento liberativo de la obligación relativa y que el artículo 178 de la invocada ley, establece que el cheque será siempre pagadero a la vista, esto es, el mismo día de su presentación, sin atender si la fecha del propio documento es anterior o posterior a la de su presentación, resulta claro que el tenedor de un documento de tal naturaleza tiene derecho en su caso, al pago de la indemnización por daños y perjuicios a que se refiere el diverso artículo 193 de la misma ley, cuando lo presente ante la institución de crédito el mismo día de su expedición o dentro de los quince días siguientes, toda vez que la propia ley de ningún modo prohíbe en su artículo 181, ni en algún otro precepto, que el cheque se presente para su pago el mismo día de su expedición, ni tampoco prevé la pérdida de algún*

derecho en perjuicio del tenedor por el hecho de proceder de tal manera; y sí en cambio, en sus artículos 181, 186 y 191, establece expresamente que un cheque se presenta fuera del término legal cuando han transcurrido los quince días señalados por el invocado artículo 181, fracción I.”.

Se condena a la parte demandada al pago de **intereses moratorios** a razón del **seis por ciento anual, sobre la suerte principal que cada documento ampara**, a partir de los días en que fueron presentados los cheques ante el Banco y no se cubrieron los mismos, que se estiman que es el día de inicio de la mora de cada título de crédito, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia hasta el pago total del adeudo y previo incidente de liquidación, atento a los artículos 362 y 1348 del Código de Comercio, como se detalla:

1. Del cheque número 0000053, valioso por la cantidad de ********, a partir del día **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**.
2. Del cheque número 0000056, valioso por la cantidad de ********, a partir del día **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**.

Atento al artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, como la demandada fue condenada en juicio ejecutivo, se le condena además a pagar a la parte actora los **gastos y costas** derivados de la tramitación de este juicio, previo incidente de liquidación de sentencia acorde a los artículos 1086 a 1088 del Código invocado.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago a la acreedora si la demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 175, 176, 180, 181, 182, 183, 191, 192 y 196 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Jueza es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía **EJECUTIVA**

MERCANTIL.

TERCERO. La actora ****, **por conducto de su endosatario en procuración**, si acreditó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa ejercitada en contra de ****, que no contestó la demanda.

CUARTO. Se condena a la demandada a pagar a la actora la cantidad de **** por concepto de **suerte principal**.

QUINTO. Se condena a la demandada, a pagar a la actora, la cantidad de **** por concepto del veinte por ciento del valor de los cheques como indemnización por **daños y perjuicios**.

SEXTO. Se condena a la parte demandada al pago de **intereses moratorios** a razón del **seis por ciento anual, sobre la suerte principal que cada documento ampara**, a partir de los días en que fueron presentados los cheques ante el Banco y no se cubrieron los mismos, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia hasta el pago total del adeudo y previo incidente de liquidación, conforme a los lineamientos señalados en el último considerando de esta resolución.

SÉPTIMO. Se condena a la parte demandada al pago de **gastos y costas**, a favor de la parte actora, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

OCTAVO. Se ordena hacer trance y remate de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago a la acreedora si la demandada no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

NOVENO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente juzgado lo sentenció y firma la Jueza Tercero de lo Mercantil de esta Capital, **LICENCIADA SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, con quien actúa y da fe.

La Secretaria de Acuerdos que antecede da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha ********. **Conste.**

La **LICENCIADA ROSA BEATRIZ RAMÍREZ GUTIÉRREZ** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución ******/****** dictada en fecha ********* por la Jueza Tercero Mercantil en el Estado, consta de **10** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de los representantes legales, del endosante en propiedad o beneficiario original, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como el monto a pagar como suerte principal en lo individual por cada cheque y la suma total, además del monto a pagar en total como indemnización legal**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.